



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22652/2024

RECURRENTE: ALDO EDUARDO
HERNÁNDEZ DE LA CERDA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA Y GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO

COLABORARON: CLARISSA
VENEROSO SEGURA, MIGUEL ÁNGEL
APODACA MARTÍNEZ, FÉLIX RAFAEL
GUERRA RAMÍREZ Y NEO CÉSAR
PATRICIO LÓPEZ ORTIZ

Ciudad de México, veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración porque en la sentencia recurrida no se llevó a cabo un análisis de constitucionalidad, tampoco se advierte la vulneración al debido proceso o un notorio error judicial.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se originó con motivo del juicio de inconformidad local presentado por el recurrente a fin de controvertir la asignación de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Arandas, Jalisco; realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación

¹ En adelante recurrente.

² En lo siguiente, Sala Regional o Sala Guadalajara.

³ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro.

Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo IEPC-ACG-204/2024, en el cual se califica y declara la validez de la elección de municipales celebrada en Arandas, a favor de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, y, realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

- (2) De conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 29 del Código Electoral del Estado de Jalisco, en la integración de la planilla del municipio de Arandas se observó en un primer momento que la misma no cumplía con las disposiciones de paridad de género establecidos en los "*Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Jalisco*"⁴, debido a que el Ayuntamiento quedó integrado por seis mujeres y ocho hombres, por lo que se procedió a realizar un ajuste de género⁵ en el que se sustituyó la candidatura de regiduría del ahora recurrente por una del género femenino.
- (3) Inconforme con la sustitución el recurrente presentó una demanda de juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco⁶. El Tribunal local confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Arandas, Jalisco.
- (4) En desacuerdo con la sentencia indicada en el párrafo anterior, el recurrente promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Guadalajara, quien dictó sentencia en el sentido de confirmar la diversa emitida por el Tribunal local.

⁴ En adelante, Lineamientos.

⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 31 de los Lineamientos:

Artículo 31 1. Con la finalidad de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos, si al término de la asignación de los espacios edilicios no se observa paridad en su conformación y el género femenino se encuentra sub-representado, el Consejo General sustituirá tantas regidurías de representación proporcional como sean necesarias en favor de dicho género, empezando con el partido político o coalición con menor porcentaje de votación válida emitida³¹ y, respetando, en su caso, el derecho de las personas postuladas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados.

2. Las sustituciones se realizarán a partir de la regiduría de género distinto que siga dentro de la planilla al cargo edilicio sustituido, iniciando por la última asignación del partido que corresponda.

3. A las candidaturas independientes no serán aplicables las reglas contenidas en este artículo.

⁶ En adelante, Tribunal local.



II. ANTECEDENTES

- (5) Del expediente y de la demanda, se pueden apreciar los hechos siguientes:
- (6) **Jornada electoral.** El dos de junio, se realizó la jornada electoral para elegir a los integrantes de los ayuntamientos en el estado de Jalisco, entre otros cargos.
- (7) **Asignación de regidurías.** El cinco de junio, el Consejo Municipal de Arandas, Jalisco, comenzó con el cómputo de la elección municipal, culminando el seis del mismo mes.
- (8) Con base en esos resultados, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁷, emitió acuerdo IEPC-ACG-204/2024,⁸ mediante el cual se calificó y declaró la validez de la elección municipal a favor de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, y, realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para quedar de la siguiente forma:

CARGO	GÉNERO	PARTIDO O COALICIÓN
PLANILLA GANADORA		
1.	Presidencia	Hombre
2.	Sindicatura	Mujer
3.	Regiduría	Hombre
4.	Regiduría	Mujer
5.	Regiduría	Hombre
6.	Regiduría	Mujer
7.	Regiduría	Hombre
8.	Regiduría	Mujer
9.	Regiduría	Hombre
REGIDURIAS DE RP		
10.	Regiduría	Mujer
11.	Regiduría	Hombre Aldo Eduardo Hernandez de la Cerde
12.	Regiduría	Hombre
13.	Regiduría	Mujer
14.	Regiduría	Hombre
TOTAL 14 CARGOS		6 MUJERES
		8 HOMBRES

⁷ En adelante Instituto local.

⁸ Consultable: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-06-09/38iepc-acg-204-202408-arandas.pdf>

- (9) Derivado de la asignación correspondiente, la autoridad administrativa, advirtió que en la integración del Ayuntamiento el género femenino estaba subrepresentado, toda vez que había quedado integrado por seis mujeres y ocho hombres, por lo que se procedió a realizar un ajuste de género al partido o coalición con menor porcentaje de votación válida emitida, en el que se sustituyó la candidatura de regiduría del ahora recurrente por una del género femenino⁹ para quedar de la siguiente forma:

CARGO		GÉNERO	PARTIDO O COALICIÓN
PLANILLA GANADORA			
1.	Presidencia	Hombre	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO
2.	Sindicatura	Mujer	
3.	Regiduría	Hombre	
4.	Regiduría	Mujer	
5.	Regiduría	Hombre	
6.	Regiduría	Mujer	
7.	Regiduría	Hombre	
8.	Regiduría	Mujer	
9.	Regiduría	Hombre	
REGIDURIAS DE RP			
10.	Regiduría	Mujer	Fuerza y Corazón por Jalisco
11.	Regiduría	Ajuste paritario Mujer Angelica del Rocío Ángel Vásquez	Fuerza y Corazón por Jalisco
12.	Regiduría	Hombre	Movimiento Ciudadano
13.	Regiduría	Mujer	Movimiento Ciudadano
14.	Regiduría	Hombre	Movimiento Ciudadano
TOTAL 14 CARGOS		7 MUJERES	7 HOMBRES

- (10) **Juicio de inconformidad.** En desacuerdo, el recurrente presentó juicio de inconformidad local, a fin de controvertir la asignación de representación proporcional de regidurías del ayuntamiento de Arandas, dado que, por un ajuste de paridad, la posición de regidor propietario que ostentó se sustituyó por el género femenino.
- (11) **Sentencia del Tribunal local (JIN-202/2024).** El diez de septiembre, el Tribunal local determinó confirmar la asignación de regidurías por el

⁹ Ello de conformidad con los artículos 24 y 29 del Código Electoral del Estado de Jalisco, así como del artículo 31 de los "Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Jalisco"



principio de representación proporcional en el municipio de Arandas, Jalisco.

- (12) **Medio de impugnación federal.** Inconforme, el catorce de septiembre, el recurrente presentó una demanda de juicio de la ciudadanía.
- (13) **Sentencia impugnada (SG-JDC-645/2024).** El veintiséis de septiembre, la Sala Guadalajara dictó sentencia por la que confirmó la diversa emitida por el Tribunal local.
- (14) **Recurso de reconsideración.** Inconforme, el veintiocho de septiembre, el recurrente presentó recurso de reconsideración, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara.

III. TRÁMITE

- (15) **Turno.** El veintiocho de septiembre, se turnó el expediente **SUP-REC-22652/2024**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.
- (16) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (17) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional¹¹.

¹⁰ En adelante, Ley de Medios.

¹¹ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

V. IMPROCEDENCIA

Decisión

- (18) Esta Sala Superior considera que, el recurso de reconsideración se debe **desechar de plano** al no cumplirse con el requisito especial de procedencia, porque no se advierte inmerso en la controversia un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales ni la existencia de un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Marco de referencia

- (19) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (20) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (21) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.



- (22) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (23) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (24) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (25) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (26) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ¹²	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹³ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁴ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁵ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁶ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁷

¹² “Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
 b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

¹³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS



	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁸• Sentencias en las que se imponga una medida de apremio por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medios de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.¹⁹• Sentencias en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.²⁰
--	--

- (27) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el respectivo recurso.

A. Sentencia de la Sala Regional

- (28) La Sala Guadalajara **confirmó** la sentencia del Tribunal local, al considerar que los agravios del recurrente resultaban infundados e inoperantes, conforme a lo siguiente:

Indebida aplicación de los lineamientos

- Explicó que, el Tribunal local evidenció que los lineamientos para para garantizar la paridad fueron aprobados mediante acuerdo IEPC-ACG-057/2023, de catorce de septiembre de dos mil veintitrés y no así, en el diverso IEPC-ACG-007/2024, de veinticuatro de enero del presente año.
- Esto, porque en el segundo acuerdo, únicamente se hizo una modificación al número 3, del artículo 20, que regula las fórmulas que tengan una identidad de género no binaria²¹.
- Consideró aplicable la jurisprudencia 17/2024 de título: "ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA

ELECCIONES", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁹ Jurisprudencia 12/2022, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS", publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 49, 50 y 51.

²⁰ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA", aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el once de octubre de dos mil veintitrés.

²¹ Artículo relacionado con el supuesto de ajustes de paridad en caso de subrepresentación de mujeres en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA”²², en la cual, se ha reiterado que se pueden emitir acciones afirmativas preferentemente hasta antes del registro de candidatos.

- Por lo que, al momento de obtener el registro como candidato a la regiduría tuvo conocimiento de las reglas previamente establecidas, entre ellas, la relativa a los ajustes que en su momento pudieran derivarse de la subrepresentación de mujeres en la integración de un ayuntamiento.
- Por otra parte, declaró inoperante lo relativo a la legalidad de los lineamientos para garantizar la paridad y la facultad de la autoridad administrativa para su emisión y ejecución, al ser planteamientos reiterativos.

Ajuste de paridad

- Consideró correcto el ajuste realizado desde el Instituto local, al advertirse que existía una subrepresentación del género femenino en la integración del Ayuntamiento.
- De la misma forma, estimó correcto que el Tribunal local realizara el ajuste correspondiente a la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, al ser la que obtuvo la menor votación válida emitida, con base en los Lineamientos para garantizar la paridad de género.
- Respecto a los agravios encaminados a controvertir las reglas para garantizar la integración paritaria en los ayuntamientos, los calificó de inoperantes, al ser planteamientos reiterativos.

B. Planteamientos del recurrente

Requisito de temporalidad en la emisión de los Lineamientos

- Se vulneró el artículo 105 constitucional, con la aplicación de los Lineamientos en materia de paridad de género emitidos por el Instituto Local, dado que no resultaban aplicables, ni podían perjudicarlo al no haberse emitido antes de los noventa días previos al inicio del proceso electoral.
- Ello, porque el acuerdo IEPC-ACG-057/2023 fue emitido el catorce de septiembre de dos mil veintitrés, siendo su entrada en vigor el dieciséis siguiente y, si el inicio proceso electoral 2023-2024 fue el primero de noviembre del mismo año, no alcanzan a transcurrir los noventa días que marca la ley.

²² Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2017-2024.pdf>.



Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional

- La responsable, no realizó un análisis correcto y completo de los agravios expuestos, pues de haberlo hecho, le hubiera correspondido la regiduría alegada.
- Plantea que el ajuste tuvo que haberse aplicado a las fórmulas que obtuvieron mayor votación.
- El ajuste realizado resulta discriminatorio del sexo masculino al que representa.

C. Caso concreto

- (29) Como se anticipó, es **improcedente** el recurso de reconsideración porque no se advierte el análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.
- (30) En efecto, la controversia ante la Sala Regional consistió en determinar si había sido correcta la resolución del Tribunal local mediante la cual convalidó la correcta aplicación de los Lineamientos que regulaba el ajuste de paridad que realizó la autoridad administrativa en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
- (31) La Sala Regional consideró, esencialmente que, los agravios encaminados a cuestionar los Lineamientos para garantizar los ajustes de paridad, así como su facultad para emitirlos, eran infundados e inoperantes, porque el Tribunal Local de manera correcta evidenció que dichos Lineamientos fueron aprobados mediante acuerdo IEPC-ACG-057/2023, de catorce de septiembre de dos mil veintitrés y no así, en el diverso IEPC-ACG-007/2024, de veinticuatro de enero del presente año, en el cual, únicamente se hizo una modificación al número 3, del artículo 20, que regulaba las fórmulas que tengan una identidad de género no binaria.
- (32) Por lo que consideró, que el último acuerdo no estaba relacionado con el supuesto de ajustes de paridad en caso de subrepresentación de mujeres en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

- (33) Asimismo, calificó de inoperantes el resto de los agravios, respecto a la legalidad de los lineamientos para garantizar la paridad y la facultad de la autoridad administrativa para su emisión y ejecución, al ser planteamientos reiterativos y partir de una premisa incorrecta, ya que el tribunal local sí analizó correctamente sus motivos de disenso.
- (34) Por otro lado, en lo que respecta a los ajustes de paridad estimó que los motivos de disenso eran infundados e inoperantes, en virtud de que el Tribunal Local sí realizó un estudio exhaustivo de la controversia planteada, ya que efectivamente verificó que el Instituto Electoral diera cumplimiento de las disposiciones que garantizaban la paridad de género, tanto horizontal, como transversal y vertical.
- (35) Y derivado de ello, advirtió que efectivamente hubo una subrepresentación del género femenino en la integración del ayuntamiento de Arandas, por tanto, era necesario el ajuste de paridad en las regidurías por el principio de representación proporcional.
- (36) Por lo que determinó que el Tribunal local de manera correcta validó el ajuste realizado por la autoridad administrativa local en el que se sustituyó la fórmula del ahora recurrente (género masculino) por una fórmula encabezada por una mujer, correspondientes a la coalición Fuerza y Corazón por Jalisco, al ser la coalición con menor porcentaje de votación²³.
- (37) Finalmente, la Sala Regional calificó de inoperantes los agravios encaminados a controvertir las reglas para garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos, específicamente en lo que respecta a los ajustes si el género femenino se encuentra subrepresentado; ello porque el ahora

²³ De conformidad con lo establecido en el artículo 31 de los Lineamientos:

Artículo 31 1. Con la finalidad de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos, si al término de la asignación de los espacios edilicios no se observa paridad en su conformación y el género femenino se encuentra sub-representado, el Consejo General sustituirá tantas regidurías de representación proporcional como sean necesarias en favor de dicho género, empezando con el partido político o coalición con menor porcentaje de votación válida emitida³¹ y, respetando, en su caso, el derecho de las personas postuladas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados.

2. Las sustituciones se realizarán a partir de la regiduría de género distinto que siga dentro de la planilla al cargo edilicio sustituido, iniciando por la última asignación del partido que corresponda.

3. A las candidaturas independientes no serán aplicables las reglas contenidas en este artículo.



recurrente se limitó a reiterar sustancialmente los motivos de inconformidad expuestos en la instancia previa.

- (38) Lo anterior hace patente en la sentencia recurrida no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, o bien, la inaplicación de normas electorales; precisamente, porque la controversia se ciñe en la verificación del desarrollo del procedimiento de asignación establecido en los artículos 24 y 29 de la Ley Electoral Local, así lo establecido en el artículo 31 de los Lineamientos en materia de paridad de género.
- (39) Ello, porque el ahora recurrente en toda la cadena impugnativa se inconformó del ajuste realizado en la asignación de regidurías de representación proporcional, aspecto que ya estaba previamente regulado en los Lineamientos, por lo que se advierte que, en el caso, únicamente la disposición normativa se aplicó al caso concreto sin que ello implicara una interpretación de la norma.
- (40) De ahí que se advierta que la autoridad responsable no realizó un estudio de constitucionalidad que hubiera conllevado a la interpretación o inaplicación de una norma electoral, ni que se desarrollara el alcance de un derecho humano.
- (41) Por otro lado, en su escrito de demanda la parte recurrente aduce cuestiones de estricta legalidad, al considerar que: **i)** los Lineamientos en materia de paridad de género no resultaban aplicables por la temporalidad de su emisión; **ii)** en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional el ajuste tuvo que haberse aplicado a las fórmulas que obtuvieron mayor votación; por lo que el ajuste resulta discriminatorio del sexo masculino al que representa. Sin que estas cuestiones que justifiquen la procedencia del medio de impugnación
- (42) Asimismo, no se cumple el requisito especial de procedencia por la sola referencia a la violación a distintos preceptos constitucionales dado que esta Sala Superior ha sido consistente en su línea de precedentes que su sola referencia no justifica la procedencia del recurso.

- (43) Todo lo anterior, permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.

D. Conclusión

- (44) Esta Sala superior concluye en el caso que, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.